

AÑO:2026

EXPEDIENTE: 20996/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,
COORDINADORA DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII
LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A A DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y AL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE VIOLENCIA POR
INTERPÓSITA PERSONA.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE ENERO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

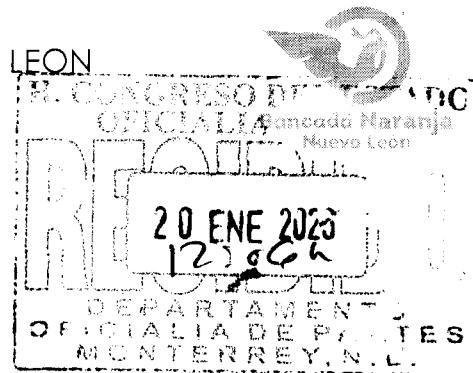
Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE VIOLENCIA POR INTERPÓSITA PERSONA.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes 18784/LXXVII.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia familiar es un problema que aun trasciende en México, y Nuevo León tampoco es ajeno a esta problemática social.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los municipios de Nuevo León con mayor número de denuncias son Monterrey, con 3 mil 396 casos; García, con 2 mil 052, y Apodaca, con mil 928.

Les siguen Guadalupe, con mil 817; Escobedo, con un registro de mil 814, mientras que Santa Catarina alcanzó mil 074. También se integran los registros en los municipios de San Nicolás con 939 y San Pedro 389.



Aunado a esto, se manifiesta que los más afectados en esta situación son los menores de edad, ya que de psicoterapeuta infantil Maribel Sáenz Elizondo enumeró las etapas de las afectaciones, comenzando por la manifestación física del menor, después la emocional y, finalmente, la adopción de comportamientos violentos.

Mientras no garanticemos a los Niños, Niñas y Adolescentes una vida libre de violencia, no estaremos garantizando que accedan a todos sus derechos y su educación, esparcimiento y salud, serán hipotecados. Si bien el gobierno estatal ha declarado que Nuevo León será el mejor lugar para nacer, crecer, educarse y vivir, mientras no solucionemos de raíz la violencia omnipresente en nuestra sociedad, nunca se llegará a cumplir esta visión del gobierno.

Así mismo es de mencionar que la sociedad civil organizada de Nuevo León ha manifestado la urgencia y necesidad de iniciar cuanto antes la construcción de una política nacional, estatal y municipal de prevención de la violencia, que articule a todas las instancias de gobierno responsables, a la academia, sociedad civil y la iniciativa privada para unificar visiones. Prioricemos en nuestras estrategias la atención a todos los problemas de violencia que sufren nuestros niños, niñas y adolescentes.

Aunado a esto, conocemos como se puede generar la diversidad modalidades de violencia y sobre todo en el núcleo familiar, ya que no siempre se da entre los cónyuges, si no también puede haber violencia familiar donde se involucren a los tíos, abuelos, o en las nuevas familias que crean los progenitores con nuevas parejas, y en donde los menores cambian de ambiente y crece su círculo familiar, donde ante todo debe prevalecer su interés superior como menores y garantizar todos sus derechos en donde se encuentren



Es imprescindible conocer y reconocer los tipos de violencia que existen en nuestra sociedad para poder combatirlos, como se ha señalado, “**lo que no se nombra, no existe**”.

Desde la expedición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en 2007, la realidad social y cultural de México ha cambiado, por lo que la Ley citada ha sido reformada para incorporar nuevas formas de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas como la violencia política (2020) y la violencia digital y mediática (2021), pero es de resaltar que no es suficiente, si lo que se busca es garantizar la integridad física y emocional de los menores.

La violencia por interpósita persona, conocida como violencia vicaria, lleva años practicándose. Sin embargo, no era visible porque durante décadas fue normalizada por nuestra sociedad.

En este sentido, en los últimos años se ha hecho presente la **violencia vicaria** que es la más cruel y despiadada porque causa un daño irreparable y destruye no solo a la mujer, sino también a los hijos e hijas.

Los expertos señalan que el concepto vicario hace referencia a la sustitución o reemplazo de un individuo por otro en el ejercicio de una función o en la vivencia de una situación; es así que la violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos.

¿Qué es la violencia vicaria? La violencia vicaria se define como aquella violencia que se ejerce sobre las hijas e hijos con la finalidad de dañar o dañarse entre los progenitores. Es una violencia secundaria a la víctima principal, pues, aunque el objetivo es la afectación entre los padres y madres, el daño se hace a través de terceros, donde se dañan a las y los hijos.



El término violencia vicaria, fue acuñado desde 2012 por la psicóloga clínica y forense, SONIA VACCARO.¹

Esto con relación al contexto internacional, cita que uno de los casos paradigmáticos de España que sirvió para reconocer e identificar este tipo de violencia, es el caso de Ángela González Carreña, que fue analizado por el Comité de la CEDAW, en 2014, y que constituyó la primera condena por violencia de género en contra de España ante instancias internacionales de derechos humanos, donde se estableció debe de ser cuidadosamente evaluada por las autoridades **teniendo en cuenta el interés superior de la niñez y la existencia de un contexto de violencia en el ámbito familiar, sean o no víctimas directas de la violencia física y/o psicológica.**

La violencia vicaria une diversas conductas de violencia familiar, ejercida por el o los agresores, así como por las autoridades que imparten la procuración de justicia, protección a la niñez y adolescencia, y jurisdiccionales que conocen de los casos, **ya que en diversas ocasiones excluyen resguardar los derechos de las víctimas y atender el interés superior de la niñez**, tomando decisiones que derivan en la pérdida absoluta de contacto entre las madres, padres con sus hijas e hijos u otros familiares, en franca violación a sus derechos a vivir en familia, a una vida libre de violencia, a un sano desarrollo integral.

La violencia familiar es una realidad lacerante. El hogar y la familia deben ser un ámbito de seguridad. Los daños que causa la violencia familiar y la violencia vicaria son daños

¹ Vaccaro, Sonia. Violencia Vicaria: Las hijas/as que son víctimas de la Violencia para dañar a sus madres. Consultable en:

<https://tribunafeminista.org/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/>



presentes y futuros porque siempre habrá secuelas para las y los receptores directos e indirectos de las mismas.

El derecho a vivir una vida libre de violencia es una vía para que las víctimas puedan ver resarcidos sus derechos humanos.

Aunado a lo anterior es de mencionar que ante el Ejercicio de Parlamento Abierto realizando en la Ciudad de México donde se discutió y aprobó dicha reforma, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México manifestó:

“...que las modificaciones legislativas que sumen ese término deben evidenciar que las víctimas directas son las niñas, niños y adolescentes que son instrumentalizados en un contexto de violencia de género en el ámbito familiar. Debe de contribuir a reforzar la protección para que tanto la autoridad judicial como administrativa cumpla sus obligaciones de investigar, atender y sancionar la violencia vicaria con estricto apego a los derechos humanos tanto de las niñas, niños y adolescentes ...”

Es por ello que es de mencionar que el pasado 17 de enero de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona.

Es de reconocer el avance del Congreso de la Unión respecto a la presente Reforma, pero debemos de priorizar que nuestras hijas e hijos no solo pueden ser violentados por sus madres o padres, si no por otros familiares y por ende se les debe de proteger otorgando una definición más amplia procurando el principio del “Interés Superior de la Niñez”.



Así mismo, queremos integrar en la presente Iniciativa el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, ya que dicha normativa aún está pendiente de entrar en vigor y debida aplicación hasta que el Poder Judicial local requiera su Declaratoria de Vigencia de Acuerdo al artículo Segundo Transitorio de dicho Código para su aplicación en las entidades federativas. Por lo que en consideración a su aplicación nacional es de resaltar que también se hace referencia a la violencia vicaria.

Por lo que desde Nuevo León estaremos trabajando por impulsar las reformas faltantes en el ámbito local, así como reforzar lo establecido en el ámbito federal, ya que desde la legislatura anterior he promovido que se sancione cualquier tipo de violencia, y ahora velaremos por otro grupo vulnerable que son las niñas, niños y adolescentes de México y de Nuevo León.

Para una mayor ilustración, realizamos el siguiente comparativo de la reforma:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 323 ter.-	Artículo 323 ter.- Para efectos de este artículo, también se entenderá por Violencia Familiar por Interpósita persona como cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar daño a un integrante de la familia, que se dirija contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas a estos. Se manifiesta a través de diversas



CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
VIGENTE	INICIATIVA
	<p>conductas, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la persona agredida;d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la persona agredida;e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna o paterna afectando el vínculo materno filial;f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las personas agredidas para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común;h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las personas agredidas y a sus hijas e hijos; yi) Cuales quiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de la persona agredida. <p>...</p>

Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una



CÓDIGO CIVIL FEDERAL

VIGENTE	INICIATIVA
relación de matrimonio, concubinato, cohabitación o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afin hasta el cuarto grado.	
Artículo 323 quáter. - Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Artículo 323 quáter. - Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido 323 Ter del presente Código.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Artículo 554. ... En los casos de violencia vicaria, entendida de la violencia a través de interpósita persona que es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a una persona, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se coabrite en el mismo domicilio. La autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional.



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	
VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 573. Son medidas u órdenes de protección: I. a XV. La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres, por sí o a través de una tercera persona.	Artículo 573. Son medidas u órdenes de protección: I. a XV. La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres o por interpósita persona .

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. -Se reforman los artículos 323 Ter y 323 Quarter, del **CÓDIGO CIVIL FEDERAL**, para quedar como sigue:

Artículo 323 ter.- ...

...

...



Para efectos de este artículo, también se entenderá por Violencia Familiar por Interpósita persona como cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar daño a un integrante de la familia, que se dirija contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas a estos.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;**
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;**
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la persona agredida;**
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la persona agredida;**
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna o paterna afectando el vínculo materno filial;**
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;**
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las personas agredidas para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común;**
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las personas agredidas y a sus hijas e hijos; y**
- i) Cuales quiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de la persona agredida.**

...



Artículo 323 quáter.- Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido **323 Ter del presente Código.**

SEGUNDO. –Se reforman los artículos 554 y último párrafo del Artículo 573, del **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**, para quedar como sigue:

Artículo 554. ...

En los casos de violencia vicaria, entendida de la **violencia a través de interpósita persona que es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a una persona, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.**

La autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional.

Artículo 573. Son medidas u órdenes de protección:

I. a XV. ...

La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres o por **interpósita persona**.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

SEGUNDO. - Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 15 días del mes de enero de 2026.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

